

Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Ríosucio Caldas

ACCIONES POPULARES No.2021-00087-00 Y 2021-00088-00
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADA: COOPERATIVA DE CAFICULTORES ALTO OCCIDENTE
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA, identificada con CC Nro. 42.110.069 y T.P. Nro. 90.130 del C.S.J, en mi calidad de Apoderada de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE**, identificada con NIT Nro. **890801106-9** representada legalmente por el señor **CESAR JULIO DIAZ**, identificado con CC Nro. 15.912.593, de acuerdo con poder que adjunto a la presente, de manera comedida y respetuosa me dijo a Usted, encontrándome dentro del término oportuno, con el fin de **CONTESTAR**, las Acciones populares de la referencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, así:

1. ACCION POPULAR NRO 1 RADICADO 2021-0087-00

A LOS HECHOS

NO ES CIERTO. La entidad accionada, contrario a lo manifestado por el accionante presta sus servicios en el inmueble ubicado en la dirección calle 11 Nro. 7-14-32, del municipio de Ríosucio, donde funciona la planta de secado que queda en un primer piso y por demas, cuenta con accesibilidad para los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas para ingresar de manera autónoma a la planta de secado. No obstante que allí por ser la planta de secado de la Cooperativa justamente las personas llegan en sus respectivos vehículos y tren el café mojado, donde se les recibe por parte de los funcionarios de la Cooperativa para ser secado, ello quiere decir que de ninguna manera se da la situación de que llegue una persona discapacitada o que se desplace en silla de ruedas a llevar un café mojado, pues obviamente que el mismo tiene que ser transportado en un vehículo automotor, pues una persona que se desplace en silla de ruedas no va a llevar consigo, un bulto de café mojado a que se le seque en la plata de secado, puesto que si lo lleva debe ser en un vehículo y donde es ayudada por el personal de la Cooperativa, para bajar el café mojado.

Ninguna persona que se movilice en silla de ruedas ha sido privada de la atención por su condición de discapacidad, ni sometida a situaciones incómodas o degradantes en la planta de secado de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente. Es importante anotar que a la fecha y en los años de funcionamiento

de la Cooperativa no se ha llegado a dar la situación de que una persona que se desplace en silla de ruedas lleve consigo un bulto de café mojado para ser secado en este sitio.

Por lo anteriormente manifestado, la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente no está vulnerando la ley 361 de 1997, ni la ley 472 de 1998, ni mucho menos el artículo 13 de la CN, que establece el derecho fundamental a la igualdad entre los ciudadanos.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a ellas debido **A QUE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ES INEXISTENTE** y además por lo siguiente:

- a. La planta de secado de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente ubicada en un primer piso en la calle 11 Nro. 7-14-32, tiene una rampa de acceso para las personas que se desplazan en silla de ruedas, por tanto no hay lugar a que se ordene en sentencia, construir rampa de acceso, toda vez que ya esta construida, por tanto itero no existe violación alguna a la ley 361 de 1997, ni a la ley 472 de 1998, ni al artículo 13 de la Constitución Nacional.
- b. Al no existir vulneración alguna a los derechos colectivos, no hay lugar a que se condene en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada.
- c. No existe contrato escrito con la entidad demandada, y aunque hubiera, no hay obligación de aportarlo, si se tiene en cuenta que las agencias en derecho las estipula el Juez al momento del fallo con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- d. Con respecto al reconocimiento del incentivo económico, que solicita el accionante le sea otorgado y concedido **ME OPONGO**, rotundamente al mismo, por cuanto el derecho a dicho incentivo fue derogado expresamente por el artículo 1 de la ley 1425 de 2010 y si bien el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se encuentra vigente, en lo que respecta al incentivo económico, debe de tenerse en cuenta, que la ley 1425 de 2010, derogo esta materia, conforme lo ratifica el Honorable Consejo de **Estado en Sala Plena en el expediente Nro.2009-01566-01 de septiembre 03 de 2013 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.**

- e. No hay lugar a constituir póliza por la cuantía estimada por el demandante conforme lo establece el artículo 42 de la ley 472 de 1998, debido a que en primer lugar la misma es fijada por el Juez, a la parte vencida en el juicio en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Se anota que en esta etapa del proceso la parte que represento no ha sido vencida en juicio por ello no hay lugar a constituir póliza alguna y menos en la cuantía determinada por el demandante.
- f. Referente al cumplimiento de los plazos consagrados en el artículo 84 de la ley 472 de 1998, no es aplicable a la parte demandada.
- g. Referente a la aplicación del numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y artículo 3 del decreto 806 de 2020, solicito especialmente al despacho imponer multa de **un smmlv** a la parte demandante en este asunto, toda vez que el mismo vulnera esta norma, al no haber remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, después del día siguiente de la presentación de la acción popular ya que la misma demanda solo fue conocida por la entidad accionada el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual fue notificada por el Juzgado, mas no por el demandante, incumpliendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y el artículo 3 del decreto 806 de 2020, anotando señora Juez que este deber aplica también para **la parte demandante** y no solo para la demandada.
- h. De acuerdo con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el demandado tiene derecho a presentar y solicitar la practica d pruebas, por lo que no puede el demandante con la presentación de la demanda solicitar al despacho la abstención de decretar pruebas lo que viola el debido proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRESENTE ACCION POPULAR.

La presente acción popular a luz del ordenamiento jurídico, resulta improcedente o ineficaz si se tiene en cuenta **el objeto y la finalidad de la mencionada acción**, por cuanto, de conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, dicho mecanismo judicial tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros y, por su causa, toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en **EVITAR** el daño contingente, o **HACER CESAR** el peligro, la

amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley.

La Entidad Accionada no ha violado, amenazado, ningún derecho colectivo, ni ha transgredido norma alguna que haga referencia a las personas que se movilizan en silla de ruedas, o que se encuentre en condición de discapacidad, con ninguna **ACCION U OMISION DE SU PARTE.**

EXCEPCIONES DE MERITO

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR Y NO EXISTENCIA DE VULNERACION A LOS INTERESES COLECTIVOS

En el caso que nos ocupa, como se demostrará con las pruebas que se aportan, **NO EXISTE VULNERACIÓN O AMENAZA A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CITADOS POR EL DEMANDANTE, EN LA SEDE PLANTA DE SECADO DE COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE,** consistente en el hecho de que dicho inmueble no garantiza la accesibilidad para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, puesto que en la sede existe rampa de acceso para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, por demás la sede ubicada en la xxxx donde opera la planta de secado se encuentra en un primer piso y justamente allí como su nombre lo indica solo se presta el servicio de secado de café húmedo que traen los asociados para ser secado, el cual llega siempre en vehículos tipo Jeep o camperos, por lo que no existe la más mínima posibilidad que una persona de a pie o en silla de ruedas llegue con un bulto de café al hombro para ser entregado en esta planta de secado.

En este caso es inexistente la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos, por ello es clara la improcedencia de la acción popular.

II. INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE.

Teniendo en cuenta que dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, es entonces

preciso resaltar que el actor, con la demanda no probó que la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, en la sede ubicada en la calle 11 Nro. 7-14 de Riosucio caldas, lugar donde opera una planta de secado no tuviera accesibilidad para un discapacitado, que repito además, teniendo en cuenta el servicio exclusivo que se presta allí (secado de café de los asociados de la Cooperativa) tampoco es necesaria dicha accesibilidad pues aquí no se atiende a cualquier ciudadano, o a todo tipo de público únicamente a los asociados de la Cooperativa que requieren el servicio del secado de café, los cuales llegan en vehículo debido a las cargas de café que llevan a esta sede, y tampoco la cooperativa cuenta con ningún asociado discapacitado que deba de ir a la planta de secado.

Al respecto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado reclama que en las acciones populares corresponde al demandante la prueba de la violación, lo cual no ocurre en este caso:

*“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. **Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante**, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, **máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.**”* (negrilla fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2005. Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM)

La acción incoada, no contiene una sola palabra de cómo se ha producido la pretendida vulneración a los derechos colectivos, así como tampoco menciona siquiera un solo caso en que hubiera ocurrido esta violación de parte de la Entidad demandada, ni siquiera indica que norma específica de la ley 472 de 1998, se incumple por mi representada, ni de qué manera afecta a la colectividad, en contravía del expreso pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-1258 de 2008 y de la reiterada jurisprudencia existente al respecto, en el sentido de señalar los requisitos necesarios para que proceda una acción popular.

NO RELACION DEL DERECHO COLECTIVO VULNERADO O VIOLADO Y FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION.

Manifiesta el accionante que ***“la entidad presta sus servicios en un inmueble que en la actualidad no cuenta con accesibilidad que ordena la ley 361 de 1997, que permita que un ciudadano que se movilice en silla de ruedas pueda ingresar de manera autónoma al inmueble donde ofrece sus servicios la entidad accionada, lo que vulnera los literales d, l,m, de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997”***

El accionante no refiere que artículo específico de la ley 472 de 1998, viola supuestamente mi Representada, al igual que tampoco refiere que norma específica de la ley 361 de 1997, incumple mi poderdante y por la generalidad de su dicho es imposible hacer una precisión al respecto. No obstante lo anterior, el artículo 18 de la ley 472 de 1998, señala como requisitos de la acción popular:

- a) ***“La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado...”***

El accionante hace referencia a unos literales d, l,m de la ley 472 de 1998, mas no indica a que artículo puntual de la ley hace referencia.

No obstante lo anterior, y con el fin de probar que lo afirmado por accionante carece totalmente de respaldo, voy a hacer referencia al artículo 4 de la ley 472 de 1998, que enumera los derechos e intereses colectivos e indica en sus literales:

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

l) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Ninguno de los derechos colectivos señalados, ni algún otro, se encuentran amenazados o puestos en peligro por razón de la falta de accesibilidad a los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Igualmente es importante resaltar, que en ninguna de estas disposiciones, ni en cualquier otra norma, se advierte sobre la disposición o el deber de las Cooperativas de Caficultores, entidades particulares, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de que todos sus inmuebles o sedes

estén dotados de rampas, salva escaleras o sillas eléctricas, para la atención de los clientes y todas sus construcciones y edificaciones en las sedes de su propiedad se han realizado bajo los parámetros de las licencias de construcciones expedidas para tal efecto por el municipio de Ríosucio Caldas.

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas las que se refieren a continuación las cuales solicito muy respetuosamente que se decreten por el despacho

1. Fotografías donde se evidencia y resalta que el inmueble ubicado en la calle 11 Nro. 7-14 si tiene acceso para un ciudadano que se desplaza en silla de ruedas, y que por demas la misma está ubicada en un primer piso, motivo por el cual la presente acción es improcedente si se tiene en cuenta que no se está vulnerando ningún derecho e interés colectivo.
2. Fotografía donde se evidencia, el medio utilizado por los asociados de la cooperativa de Caficultores del Alto occidente, para llevar el café mojado , que no es otro que un vehículo automotor, donde se lleva el café y que funcionarios adscritos a la cooperativa son los encargados de entrar el café mojado para ser secado posteriormente.

Estas pruebas son necesarias, conducentes y pertinentes para probar la inexistencia actual de la situación denunciada por el accionante.

II. RESPUESTA ACCION POPULAR NRO 2 RADICADA 2021-0088-00

A LOS HECHOS

NO ES CIERTO. La entidad accionada, no presta sus servicios en un inmueble que no cuente con accesibilidad para los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas. La Entidad tiene como sede de atención a sus asociados y clientes en igualdad de condiciones en la sede ubicada en la **Kra 7 Nro. 10-46**, del municipio de Ríosucio Caldas, lugar en el cual hay accesibilidad para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas para ingresar de manera autónoma al inmueble donde ofrece sus servicios la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE.**

Es importante anotar que contrario a lo manifestado por el accionante la sede ubicada en la **Kra 7 Nro.10-46 2 PISO**, que refiere el demandante, no presta servicios al público, pues esta es una sede netamente administrativa donde están ubicadas las oficinas de los agrónomos y el laboratorio, es decir, la parte técnica

de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente y en la cual no se atiende a ningún cliente ni a los asociados de la Cooperativa.

Ninguna persona que se movilice en silla de ruedas ha sido privada de la atención por su condición de discapacidad, ni sometida a situaciones incómodas o degradantes en esta sede por parte de la Cooperativa del Alto Occidente.

Por lo anteriormente manifestado, la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente no está vulnerando la ley 361 de 1997, ni la ley 472 de 1998, así como tampoco el artículo 13 de la Constitución Nacional, que establece el derecho fundamental a la igualdad entre los ciudadanos y comprometen al Estado en la garantía real y efectiva de este derecho.

A LAS PRETENSIONES.

Con respecto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en relación **A QUE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ES INEXISTENTE.**

- a. Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión del actor a que se ordene en sentencia que la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente construya rampa de acceso, para la atención al público en la sede demandada, ubicada en la Kra 7 Nro. 10-46 segundo piso, debido a que este lugar no está abierto al público y solo funcionan las oficinas de los agrónomos y el laboratorio, ocurriendo que los agrónomos se mantienen en el campo por ello la misma permanece cerrada. Se anota que la Cooperativa de Caficultores del alto Occidente, atiende a sus asociados, y clientes en el **primer piso de la** construcción ubicada en la Kra 7 Nro. 10-46, la cual es de fácil acceso para las personas que se mismos, se movilicen en silla de ruedas, por ello no hay vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos.
- b. Al no existir vulneración alguna a los derechos colectivos, no hay lugar a que se condene en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada.
- c. No existe contrato escrito con la entidad demandada, y aunque hubiera, no hay obligación de aportarlo, si se tiene en cuenta que las agencias en derecho las estipula el Juez al momento del fallo con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

- d. Con respecto al reconocimiento del incentivo económico, que solicita el accionante le sea otorgado y concedido **ME OPONGO**, rotundamente al mismo, por cuanto el derecho a dicho incentivo fue derogado expresamente por el artículo 1 de la ley 1425 de 2010 y si bien el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se encuentra vigente, en lo que respecta al incentivo económico, debe de tenerse en cuenta, que la ley 1425 de 2010, derogo esta materia, conforme lo ratifica el Honorable Consejo de **Estado en Sala Plena en el expediente Nro.2009-01566-01 de septiembre 03 de 2013 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.**
- e. No hay lugar a constituir póliza por la cuantía estimada por el demandante conforme lo establece el artículo 42 de la ley 472 de 1998, debido a que en primer lugar la misma es fijada por el Juez, a la parte vencida en el juicio en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Se anota que en esta etapa del proceso la parte que represento no ha sido vencida en juicio por ello no hay lugar a constituir póliza alguna y menos en la cuantía determinada por el demandante.
- f. Referente al cumplimiento de los plazos consagrados en el artículo 84 de la ley 472 de 1998, no es aplicable a la parte demandada.
- g. Referente a la aplicación del numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y artículo 3 del decreto 806 de 2020, solicito especialmente al despacho imponer multa de **un smmlv** a la parte demandante en este asunto, toda vez que el mismo vulnera esta norma, al no haber remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, después del día siguiente de la presentación de la acción popular ya que la misma demanda solo fue conocida por la entidad accionada el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual fue notificada por el Juzgado, mas no por el demandante, incumpliendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y el artículo 3 del decreto 806 de 2020, anotando señora Juez que este deber aplica también para **la parte demandante** y no solo para la demandada.
- h. De acuerdo con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el demandado tiene derecho a presentar y solicitar la practica d pruebas, por lo que no puede el demandante con la presentación de la demanda solicitar al despacho la abstención de decretar pruebas lo que viola el debido proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRESENTE ACCION POPULAR.

La Entidad Accionada no ha violado, amenazado, ningún derecho colectivo, ni ha transgredido norma alguna que haga referencia a las personas que se movilicen

en silla de ruedas, o que se encuentre en condición de discapacidad, con ninguna **ACCION U OMISION DE SU PARTE.**

EXCEPCIONES DE MERITO

I. COSA JUZGADA

Con respecto a esta sede existe un fallo anterior, proferido por el despacho en el día 09 de noviembre de 2020, el cual señalo que no existía vulneración a los derechos colectivos por cuanto la sede que atiende al público y los asociados es el **primer piso de la Kra 7 Nro.10-46; más no el 2 piso de la edificación donde solo opera la parte técnica de la empresa (Agrónomos y laboratorio).**

Establece el artículo 332 del C.G.P, que la sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

En este caso ya existe sentencia en acción popular anterior donde justamente quedo claro que la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Ríosucio, atiende al público en el **primer piso de la Kra 7 Nro.10-46**, por ello existiendo ya una decisión judicial respecto de la sede donde la Cooperativa atiende al público, no es de recibo ni puede serlo, el hecho que se diga por el demandante que la Cooperativa atiende al público en este lugar en el segundo piso lo que no es cierto, puesto que allí itero solo están ubicadas las oficinas de los agrónomos y laboratorio.

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR Y NO EXISTENCIA DE VULNERACION A LOS INTERESES COLECTIVOS

En el caso que nos ocupa, como se demostrará con las pruebas que se aportan, **NO EXISTE VULNERACIÓN O AMENAZA A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CITADOS POR EL DEMANDANTE, DE PARTE DE MI PROHIJADA, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE**, consistente en la accesibilidad para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, para ingresar de manera autónoma al inmueble donde ofrece los servicios la Entidad accionada, puesto que la Entidad contrario a lo manifestado por el demandante, presta sus servicios de atención a sus asociados y clientes en el **primer piso de la Kra 7 Nro. 10-46**, la cual tiene accesibilidad para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, por tanto no tiene sentido ni razón jurídica el ejercicio de esta acción popular, debido a que no existe un daño real que se encuentre demostrado.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“(…) La prosperidad de las pretensiones en la acción popular, está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de dictar el fallo deben estar establecidos:

- La acción u omisión del demandado - autoridad pública o particular en ejercicio de función administrativa - y
- La amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. (…)

En consideración a lo anterior, en el caso motivo de esta contestación es clara la improcedencia de la acción popular.

II. INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE.

Teniendo en cuenta que dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, es entonces preciso resaltar que el actor, con la demanda no probó que las instalaciones ubicadas en el **2 piso de la Kra 7 Nro. 10-46**, no es una sede de atención al público, y que allí solo funciona la parte técnica; pues contrario a ello, la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** tiene una sede dispuesta para atención de sus asociados y de sus clientes, de fácil acceso para personas que se desplazan en sillas de ruedas y contrario a ello y con insuficiencia probatoria propone la acción refiriéndose a una sede netamente administrativa que no atiende a los socios y clientes de la Cooperativa.

Al respecto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado reclama que en las acciones populares corresponde al demandante la prueba de la violación, lo cual no ocurre en este caso:

*“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. **Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia***

de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración. (negrilla fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2005. Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM)

La acción incoada, no contiene una sola palabra de cómo se ha producido la pretendida vulneración a los derechos colectivos, así como tampoco menciona siquiera un solo caso en que hubiera ocurrido esta violación de parte de la Entidad demandada, ni siquiera indica que norma específica de la ley 472 de 1998, se incumple por mi representada, ni de qué manera afecta a la colectividad, en contravía del expreso pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-1258 de 2008 y de la reiterada jurisprudencia existente al respecto, en el sentido de señalar los requisitos necesarios para que proceda una acción popular.

NO RELACION DEL DERECHO COLECTIVO VULNERADO O VIOLADO Y FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION.

Manifiesta el accionante que ***“la entidad presta sus servicios en un inmueble que en la actualidad no cuenta con accesibilidad que ordena la ley 361 de 1997, que permita que un ciudadano que se movilice en silla de ruedas pueda ingresar de manera autónoma al inmueble donde ofrece sus servicios la entidad accionada, lo que vulnera los literales d, l,m, de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997”***

El accionante no refiere que artículo específico de la ley 472 de 1998, viola supuestamente mi Representada, al igual que tampoco refiere que norma específica de la ley 361 de 1997, incumple mi poderdante y por la generalidad de su dicho es imposible hacer una precisión al respecto. No obstante lo anterior, el artículo 18 de la ley 472 de 1998, señala como requisitos de la acción popular:

- b) **“La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado...”**

El accionante hace referencia a unos literales d, l,m de la ley 472 de 1998, mas no indica a que artículo puntual de la ley hace referencia.

No obstante lo anterior, y con el fin de probar que lo afirmado por accionante carece totalmente de respaldo, voy a hacer referencia al artículo 4 de la ley 472 de 1998, que enumera los derechos e intereses colectivos e indica en sus literales:

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

l) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Ninguno de los derechos colectivos señalados, ni algún otro, se encuentran amenazados o puestos en peligro por parte de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, en razón a la falta de accesibilidad a los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Salta entonces a la vista que ninguno de los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para determinar la violación del derecho o interés colectivo, en el caso que nos ocupa con la presente demanda, puede predicarse de parte de la Accionada.

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas las que se refieren a continuación las cuales solicito muy respetuosamente que se decreten por el despacho

3. Solicito se traslade del proceso radicado con el número xxx, la sentencia proferida por el despacho el día xxxx, con lo cual pretendo demostrar el hecho de la cosa juzgada que se presenta en este caso.
4. Video o grabación que demuestra claramente cuál es la sede dispuesta para la atención de los asociados y a los clientes en la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente.
5. Fotografía en la que se comprueba que el **segundo piso ubicado en la kra 7 Nro. 10-46. Es una sede netamente administrativa** o al frente de bomberos de Ríosucio Caldas, es netamente una sede donde opera la parte técnica agrónomos y laboratorio, y que en las mismas no se atiende al público.

Estas pruebas son necesarias, conducentes y pertinentes para probar la inexistencia actual de la situación denunciada por el accionante.

SOLICITUDES

Solicito de manera comedida y respetuosa a la señora Juez, que luego del análisis de las pruebas, aportadas por la suscrita se sirva ordenar lo siguiente en

cuanto a las acciones populares radicadas bajo los números 2021-00087-00 Y 2021-00088-00

1. Declarar probadas las excepciones de mérito, presentadas con la contestación de estas acciones populares.
2. Que se declare probada la improcedencia de las acciones populares presentadas en contra de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, por el accionante.
3. Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE** de cualquier responsabilidad frente a las acciones populares incoadas en su contra por el accionante.
4. Se ordene imponer multa de **un smmlv** a la parte demandante en este asunto, toda vez que el mismo vulnero lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y el artículo 3 del decreto 806 de 2020, al no haber remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, después del día siguiente de la presentación de las acciones populares incoadas en su contra por el accionante.
5. Condenar en costas al actor por su temeridad, al instaurar esta acción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2,4, 18, 22, 34, y 38 de la Ley 472 de 1998, artículo 78 del C.G.P., artículo 1425 de 2010, artículo 4 ley 361 de 1997, artículos 13, 47, y 86 de la CN, Sentencia del 21 de febrero de 2007, proferida por el Honorable Consejo de Estado. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP) Sentencia de 27 de enero de 2005 **proferida por el Consejo de Estado**. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM); Sentencias C-450 de 1995, C-691 de 2008, T-1258 de 2008 proferidas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

ANEXOS.

- Poder legalmente otorgado.
- Certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente.
- Los aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

ENTIDAD ACCIONADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL: Recibirán notificaciones en la carrera 8 Nro.10-20 Ríosucio Caldas. Correo electrónico: secretaria@coopaltoccidente.com o gerencia@coopaltoccidente.com

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico marthaelena_5@yahoo.es o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 Nro. 10-04 oficina 207 Anserma Caldas.

De la señora Juez, Respetuosamente,



MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA

C.C. No. 42.110.069

T.P. No. 90.130 del C.S de la J